



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

AUTOS: “MGA Y OTROS S/
INFRACCION LEY 23.737” - EXPTE N° 830893/2010.-

Santiago del Estero, 21 de agosto de 2018.-

VISTO:

El pedido de sobreseimiento definitivo a favor de **MGA** interpuesto por la Sra. Defensora Pública Oficial Dra. María Angelina Bossini; y

CONSIDERANDO:

I- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se presenta la Sra. Defensora Pública Oficial (fs. 1452/1459) y solicita sobreseimiento definitivo de su defendido **MGA**, por violación del principio del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, según artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

En primer lugar la defensa refiere brevemente a los hechos que dieran origen al presente proceso. Luego, a modo de primer fundamento de su solicitud, invoca el derecho de su defendido a ser juzgado en un plazo razonable. En este sentido dice que, estando en calidad de procesado desde el año 2008, el Sr. **MGA** vio lesionado su derecho a ser juzgado en tiempo prudencial, afectando su derecho a un debido proceso, como también la seguridad jurídica necesaria en cualquier Estado de Derecho. Destaca lo dicho por Daniel R. Pastor en “El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho” de Editorial Ad Hoc,



Buenos Aires, 2002. Primera edición, al repasar la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Mattei” del 29 de noviembre de 1968 (Fallos 272:188) donde consideró que la resolución cuestionada proponía una renovación de un proceso ya dilatado que, de esa forma, lo conducía inexorablemente a seguir aumentando su duración ya excesiva, lo cual resultaría violatorio de determinados principios básicos del derecho procesal penal que se podrían resumir en el derecho del imputado a un juicio razonablemente rápido.-

Cita fallos de la CSJN: “Pileckas” (Fallos 297:486), “Klosowsky” (Fallos 298:312), “Mozzatti” (Fallos 300:1102) los que refieren al precedente "Mattei", consagrando el derecho a un plazo razonable de duración del proceso penal, con jerarquía constitucional, e incluido dentro del art. 18 de la Constitución Nacional como parte de la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio. Sostiene que nuestro máximo tribunal aceptó que un proceso de duración excesiva representa ya una pena para los acusados. En relación a los precedentes citados dice que se puede observar entonces, que los mismos a más de reconocer que la excesiva duración del proceso penal vulnera todos los derechos individuales y sus garantías referidos a la administración de justicia; avanza al admitir que en tales condiciones, el proceso penal significa ya una pena impuesta no a un culpable, sino a quien se somete a juicio para saber si es culpable o no lo es.-

Continúa la defensa realizando un exhaustivo análisis de la jurisprudencia la Corte, para concluir en este punto que el retardo injustificado de un proceso penal, infringe la garantía de debido proceso, toda vez que el artículo 18 de la Constitución Nacional expresa la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

incorporación de esta etapa de juzgamiento en el proceso que requiere como previo. La prohibición constitucional de penar sin juicio conduce a la obligatoriedad de brindar al proceso de determinación, todas y cada una de las características del debido proceso. Y siendo ello así, parece evidente que el debate unificado no puede nunca brindar esos caracteres, resultando constitucionalmente obligatorio el debate autónomo. Es indudable que las garantías procesales son el soporte de la seguridad jurídica, las mismas tienen como función proteger al imputado, haciendo eficaces los derechos constitucionales de los cuales es titular. El eje del derecho penal y procesal penal es la pena; lo demás la determinación del injusto y la responsabilidad del autor son solo presupuestos de ella. Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente a la persona es la pena que se le va infligir y, por lo tanto dentro del proceso tiene que darse la significación e importancia que la misma merece. En este sentido, cabe recordar que en el tipo de juicios que nos convoca, la Ley, no prevé la posibilidad de practicar una “cesura de juicio”, cuando en el caso concreto, la está aplicando, inobservado la ley positiva, cercenando de esa manera las garantías procesales de oralidad e inmediatez, las que buscan interiorizar al juzgador respecto del caso sobre el que decidirá.-

Así, no caben dudas que fue violentado en autos la garantía del debido proceso respecto del derecho del Sr. MGA de ser juzgado en plazo razonable, situación que por el paso del tiempo, las condiciones personales del encartado, el delito que se le imputa y su situación actual de reformado y readaptado socialmente, hacen que la eventual imposición de una pena privativa de la libertad se tornara absurda, arbitraria e injusta.-

Luego refiere puntualmente a la normativa internacional



incorporada con rango constitucional a nuestro sistema jurídico (art. 10, apartado 3 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; art 5, apartado 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos - Pacto de San José).-

Sostiene que en virtud de la clara manda constitucional, no puede ponerse en duda que la finalidad de la pena en nuestro ordenamiento jurídico, no es otra que la reforma y readaptación social del imputado. Que así lo resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Caesar vs. Trinidad y Tobago” del 11 de marzo de 2005, donde con el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, se sostuvo en el Considerando 16 que “El designio readaptador se localiza en el artículo 6.5 de la Convención Americana, que atribuye a las penas privativas de libertad la ‘finalidad esencial’ de promover ‘la reforma y la readaptación social de los condenados’. Si este es el objetivo de aquellas penas –su misión finalista, que da sentido a la actuación ‘positiva’ del Estado con respecto a los condenados...”.-

Reitera y remarca que el Sr. MGA se encuentra en libertad desde hace ya más de ocho años, desempeñándose como cuidador de cabras y sereno en los campos aledaños a su residencia desde entonces, sin que se registre ningún conflicto con la ley de ningún tipo desde que recuperara su libertad, por lo que no puede dudarse que la finalidad de la pena que se le pueda imponer, ya se encuentra cumplida, es decir, el encartado ya se encuentra reformado y readaptado socialmente. Así, cualquier disposición que pudiera establecer privar de la libertad al Sr. MGA se tornaría en absurda, irrazonable y arbitraria.-

Refiere la defensa, ya como segundo fundamento de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

planteo, a la extractividad de la ley penal. Invoca lo dicho en el el art. 22 de la ley 27.063, destacando que aun cuando dicha ley no se encuentra en vigencia actualmente en la provincia de Santiago del Estero, es un hecho que, al haber sido regularmente sancionada, entrara en vigencia eventualmente. En virtud del citado artículo, tanto los jueces como el Ministerio Fiscal, deben atender al principio de paz social, y al restablecimiento de la armonía, el que se vería afectado gravemente en el caso de disponerse la privación de la libertad a un sujeto que afortunadamente pudo reformarse y readaptarse socialmente, a pesar del estigma social y personal que significa la prisión en nuestro sistema carcelario, más teniendo en cuenta el hecho de ya haber sido absuelto en fecha 26/06/2010, afectándose así también la seguridad jurídica indispensable en un Estado de Derecho.-

Que, el art. 2º del C.P. sostiene *“si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que existía al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho”*. Esta última disposición explica Soler, importa reconocer no solamente la retroactividad de la nueva ley más benigna, sino también la ultraactividad de la ley anterior más benigna, quedando el principio general de la irretroactividad de la ley penal, contenido en el art. 18 de la CN, interpretado en el sentido de que él se refiere solamente a la inaplicabilidad de una ley más gravosa, sancionada con posterioridad a la comisión de los hechos.-

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: FEDERICO BOTHAMLEY, Juez de Cámara

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, Presidente

Firmado(ante mi) por: LIDIA ALICIA ALLUB, Secretaria de Cámara

5



#8728975#211653438#20180822081302480

Por ley más benigna se ha identificado a aquella que para el caso concreto permite el enjuiciamiento más benigno a través de nuevas disposiciones procesales, que suprime totalmente la punibilidad o sanciona el hecho sólo como contravención al orden, o aquella que contiene penas menos severas, que priva de bienes menos importantes, que prevé el mínimo más bajo, o la que contiene una pena de multa –aun elevada– en relación a aquella que contempla una pena de prisión. Si estamos al ordenamiento penal vigente, el art. 2º del Código Penal no hace referencia solamente a las variaciones que pueda haber en el monto y calidad de la pena, sino a las variaciones contenidas en la ley misma, es decir, que habrá lugar a la retroactividad de la ley posterior o a la ultraactividad de la ley derogada, según sea el resultado de la comparación no sólo de las penas sino de las leyes mismas. Y esa elección no puede realizarse en abstracto sino que debe hacerse referido a un caso concreto, sopesando todos los aspectos que hacen a la aplicación de las leyes en ese caso en particular. En palabras de Zaffaroni *“La ley penal más benigna no es sólo la que desincrimina o la que establece una pena menor, pues (a) puede tratarse de la creación de una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, de un impedimento a la operatividad de la penalidad, etc., (b) puede provenir también de una nueva modalidad ejecutiva de la pena, el cumplimiento parcial de la misma, las previsiones sobre condena condicional, probation, libertad condicional, e incluso, las consecuencias procesales. Ante la complejidad de los elementos que pueden tomarse en consideración, no es posible hacerlo en abstracto sino que debe plantearse frente al caso concreto”*.-

Por lo dicho pide la aplicación del art. referenciado al caso de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

su defendido, por ser más benigna al imputado y atento a la excepcionalidad de la situación del Sr. MGA, y se conceda el sobreseimiento definitivo a su representado.

A modo de conclusión, la defensa aduna que atento a la violación de la garantía de juzgamiento en plazo razonable del Sr. **MGA**,

MGA, a su condición de reformado y readaptado socialmente, y en virtud de la primacía de la paz y armonía social establecidos como prioridad en el art. 22 de la ley 27.063, cualquier disposición que condene nuevamente a mi representado, sería violatorio del principio de razonabilidad, de mínima suficiencia y de derecho penal como ultima ratio.-

Finalmente hace reserva del caso federal.-

II- RÉPLICA DEL MINISTERIO FISCAL:

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. 1461/1467, sostiene que el planteo de la defensa exhibe una construcción argumental con afirmaciones generales y dogmáticas y sin vinculación con los datos concretos de la causa que impiden atender en forma racional y ajustada a derecho el planteo efectuado. Dice que la presentación no es más que un relato de citas y fallos que no se comprende si son parte de los casos que cita o de un propio razonamiento.-

Que la defensa indica que en nuestro sistema jurídico está establecido que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma de readaptación social de los penados. Que en el caso de MGA, se encuentra en libertad desde hace más de ocho años, que se dedica al cuidado de animales y vigilancia de campos cercanos a su casa, y que nunca más volvió a registrar un conflicto con la



ley penal de ningún tipo, por lo que concluye que la pena que se le puede imponer ya se encuentra cumplida debido a que el encartado se encuentra reformado y readaptado socialmente. En relación a la indicación de referencia se pregunta el Ministerio Público Fiscal en qué forma se vincula la naturaleza jurídica y fines del tratamiento penitenciario con la garantía del plazo razonable, sobre todo cuando el Sr. MGA estuvo privado de su libertad 1 año y siete meses, por encontrarse imputado por un delito que prevé una escala penal de 4 a 15 años de prisión. Nada de esto explica la defensa e impide su refutación o aceptación en forma legal y adecuada a la regla del principio de contradicción. Advierte que la argumentación de la defensa deviene dogmática y voluntarista que impide su adecuada replica, por lo que la fiscalía, en orden de verificación en la causa y en el proceso penal seguido al imputado, expone su posición.-

Así en el punto III de su presentación realiza un detallado análisis de la causa comenzando el mismo con la referencia al momento de inicio de la causa de autos. Destacando en cada etapa del proceso el tiempo entre un acto procesal y otro: tiempo transcurrido entre el la detención y el dictado del auto de procesamiento: 1 mes y 10 días aproximadamente; entre el auto de procesamiento y la confirmación de la alzada: 5 meses y 9 días aproximadamente; entre el inicio de la causa y la elevación de la causa a juicio: 1 año y cuatro meses aproximadamente; entre la elevación de la causa a juicio y la realización del juicio: 2 meses y 22 días aproximadamente; entre el dictado de la sentencia penal y su revisión por la Cámara de Casación Penal: 1 año, 1 mes y 26 días aproximadamente. Luego el 14 de septiembre del año 2011, el expediente reingresa al Tribunal Oral Federal de Santiago del Estero y se ordena la integración de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

un nuevo tribunal (cfr. fs. 1151), se integra el nuevo tribunal y se notifica a las partes, trámites que concluyen el 31 de enero del año 2012 (cfr. fs. 1152/1173). El 9 de febrero del año 2012 el Ministerio Fiscal impulsa notificaciones y solicita se dicte nuevo pronunciamiento (cfr. fs. 1174). Desde febrero del año 2012 y hasta el mes de abril se desarrollan actos infructuosos de notificación a los encartados y lleva al fiscal a solicita con fecha 18 de abril de 2012, detención, declaración de rebeldía y emisión de sentencia para determinar la medida de las penas que corresponda aplicar en contra de **DMPP**, **[REDACTED]** **[REDACTED]** **MGA** y **EPQ** a los fines de dar cumplimiento a la sentencia de la CNCP (cfr. fs. 1211).-

Desde esa fecha y hasta la fijación de la fecha de juicio del 23 de abril del año 2015, casi tres años, se suceden los infructuosos trámites de notificación y comparendo de los imputados y la determinación de la real identidad de la encausada de **EPQ** también identificada como **DCB** o **MLR** (cfr. fs. 1211/ 1314).-

Mediante resolución de fecha 23 de abril de 2015, el Tribunal Oral Federal resolvió condenar a **MGA** a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y multa de doscientos veinticinco pesos (\$ 225) por ser autor del delito de almacenamiento de estupefacientes (art. 5º, inc. “c” de la ley 23.737) y condenar a **Diego MPPy EPQ** a la pena de un año de prisión y costas por el delito de confabulación previsto en el art. 29 bis en función del art. 5º, inciso “c” de la ley 23.737 (cfr. fs. 1315/1317).-

Contra dicha resolución la Dra. Bossini planteó la



inconstitucionalidad del mínimo establecido en el art. 5º, inc. “c” de la ley 23.737 a favor de MGA (cfr. fs. 1329/1330).-

El recurso de casación fue concedido por el Tribunal Oral en fecha 31 de julio de 2015 (cfr. fs. 1353/1354).-

En fecha 7 de octubre de 2015 la Cámara Federal de Casación Penal resolvió declarar mal concedido el recurso y tampoco hizo lugar al recurso de revocatoria presentado por el Fiscal de Cámara contra ese resolutorio (cfr. fs. 1357 y 1360).-

Por tal motivo, nuevamente la Sra. Defensora Oficial planteó recurso de casación contra la resolución de fecha 23 de abril de 2015 (cfr. fs. 1366/1379).-

En fecha 6 de julio de 2016 se hizo lugar a las excusaciones de los señores jueces doctores Liliana E. Catucci y Eduardo R. Riggi por haber intervenido en el recurso anterior (cfr. fs. 1408).-

Posteriormente, por decreto de fecha 17 de agosto de 2017 se confirmó que la sala quedaba integrada por los Dres. Mariano Hernán Borinsky, Gustavo Marcelo Hornos y Juan Carlos Geminiani (cfr. fs. 1418).-

Finalmente, en fecha 29 de mayo de 2017 la sala III de la CFCP resolvió declarar la nulidad absoluta y anular de la sentencia obrante a fs. 1315/1317 haciendo extensiva la solución a las condenas de **P** **P** y **P** de **Q**, apartar a los magistrados sentenciantes y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que luego de desinsacular los nuevos jueces que deberán intervenir, resuelva la presente causa conforme a derecho (cfr. fs. 1438/1441).-

Mediante decreto de fecha 4 de julio de 2017 se requirió a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

presidencia de la CFCP la designación de dos jueces de cámara a fin de integrar el tribunal para intervenir en la presente causa (cfr. fs. 1447).-

Por decreto del 22 de junio de 2018 se dispuso la integración del Tribunal por los Dres. Abelardo Jorge Basbús y Federico Bothamley y se ordenó oficiar a la Cámara Federal de Casación Penal a fines de solicitar se sirva desinsacular un miembro a los fines de esa integración.-

Concluye así en relación al proceso de autos y su desarrollo que el mismo no se encontró paralizado, sino que mantuvo la regularidad de su tramitación en tiempos razonables y parte de las instancias recursivas que demandó su trámite fue a instancia de la defensa y que el lapso de tiempo más prolongado entre la primera sentencia de casación y la segunda sentencia del Tribunal Oral Federal con nueva integración, se debió a las dificultades en la notificación de los imputados y la actitud renuente de los mismos a comparecer al proceso conforme surge de las constancias de la causa.-

Continua el Ministerio Público Fiscal destacando que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable de todo cuando –integrante del bloque constitucional federal– se encuentra prevista en la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 7.5 y art. 8.1, así también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los arts. 9.3 y 14.3.-

Cita jurisprudencia nacional e internacional en relación a la manera en que debe determinarse la razonabilidad de los plazos procesales, para luego destacar que aun frente a la omisión de la defensa de realizar este análisis corresponde analizar el caso que nos propone con sujeción a dichos estándares, toda vez que interpretamos en consonancia con los precedentes jurisprudenciales en la materia que el mero transcurso



del tiempo no constituye una pauta que por sí sola permita la declaración de insubsistencia de la acción penal, debiendo ser analizada dicha circunstancia junto con los parámetros a los que hicimos referencia.-

En consecuencia y conforme los antecedentes expuestos interpreta que en la presente causa no se ha verificado una violación al plazo razonable de duración que debe tener un proceso penal conforme su diseño constitucional. Reitera que el imputado desde su afectación al proceso penal al momento de su detención y hasta su libertad transcurrió un año y siete meses, tiempo que llevó la tramitación de la investigación penal y la realización del juicio oral y público. Por otra parte, su detención de ordenó bajo el anclaje legal de manda judicial y posterior auto de procesamiento y prisión preventiva, y se cumplió dentro de los parámetros legales de su procedencia y del plazo menor a dos años previstos para ese tipo de medida cautelar.-

Que todos los actos procesales que demanda la secuencia lógica y concatenada del proceso penal se cumplieron en término adecuados conforme el farragoso detalle de la causa efectuada precedentemente.-

En efecto, la causa se inició en el año 2008, fecha en la que se procedió a la detención del solicitante, tuvo una primera resolución en el año 2010, con el dictado de la sentencia emitida por el Tribunal Oral Criminal Federal de Santiago del Estero en la que dispuso dictar la nulidad de las actuaciones y en consecuencia se ordenó la libertad de

MGA.-

A partir de ese momento se han incoado recursos, tanto del Ministerio Fiscal como de la defensa del imputado, que han motivado que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

el trámite del proceso penal en curso se prolongue en el tiempo, sin que dicho transcurso temporal haya afectado, ni siquiera mínimamente, las garantías individuales del imputado, quien permaneció en libertad mientras se tramitaban los recursos a los que se hizo mención.-

No se advierte, por tanto, como la regularidad del trámite de un proceso donde se investiga y se lleva a juicio a tres imputados por actividades de narcotráfico, se haya producido una violación al derecho constitucional y convencional a ser juzgado en un plazo razonable. Sostener lo contrario sería apartarse de las concretas constancias de la causa.-

Por otra parte, y en relación con otro de los parámetros cual la actividad o conducta procesal del imputado, en tanto nos oriente a determinar si la conducta procesal del imputado ha contribuido a la demora en la resolución del proceso penal, cabe señalar que conforme se ha puntualizado el mayor tiempo vacuo en la causa fue aquel que se dio entre la primera sentencia de casación y la segunda sentencia de Tribunal Oral, debido a las dificultades de los representantes legales de los encausados de dar con los mismos para lograr su efectivo comparendo al proceso.-

En este segmento también se debe analizar el consentimiento que efectúa la defensa al contenido y modalidad de la segunda audiencia de juicio con nueva integración del tribunal en donde en ningún momento objetó la determinación de la cesura de la pena.-

Así, la audiencia que tuvo lugar el 23 de abril de 2015 se dictó la sentencia condenatoria, con la conformidad de los imputados y sus defensores, aplicando los principios de celeridad y economía procesal, sin



que haya existido planteo alguno por la violación al derecho de defensa en juicio en esa oportunidad.-

Luego de la audiencia, conocida la decisión del tribunal que le impuso a **MGA** una condena de cuatro años de prisión por considerarlo autor del delito de almacenamiento de estupefacientes, tal como orientaba la fundamentación de los tres vocales de la Cámara Federal de Casación, la Sra. Defensora Oficial, con el único objeto de evitar que su defendido vuelva a prisión, interpuso recurso de casación, solicitando la inconstitucionalidad del mínimo de la pena previsto para el delito endilgado a **MGA**, en una maniobra claramente dilatoria, ya que el delito por el que fue condenado su representado (el almacenamiento de casi 400 kilogramos de marihuana), de ninguna manera permitiría el dictado de una condena con una pena menor al mínimo previsto para el tipo de delito imputado.-

El recurso intentado por la Sra. Defensora Oficial fue rechazado por la Cámara de Casación Penal, que sin embargo, en su resolutorio anuló la condena dictada por el Tribunal Oral de Santiago del Estero y ordenó la realización de un nuevo juicio; al intentar conformar el Tribunal que juzgará nuevamente los hechos, la Sra. Defensora Oficial introduce la solicitud de sobreseimiento a favor de su defendido, alegando el derecho de su pupilo a ser juzgado en un plazo razonable, cuando claramente ha sido su último planteo el que ha alargado innecesariamente la duración del trámite. En menos de dos años recibió sentencia absolutoria y luego un poco más de un año después la sentencia de casación que casa su absolución y dicta un nuevo pronunciamiento condenatorio.-

Debe tenerse presente también que durante el período que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

tramitaron los recursos interpuestos entre el año 2010 al 2016 el Tribunal Oral Criminal Federal de Santiago del Estero se encontraba cubierto por jueces subrogantes que provenían de otras provincias, hecho que sin dudas contribuyó al alargamiento del trámite, sin afectar las garantías y los derechos del imputado.-

En consecuencia, sostiene que el Tribunal deberá también analizar que la totalidad de los actos jurisdiccionales fueron cumplidos en tiempo regular y no lucen desproporcionados en relación a las características de los hechos objeto de juzgamiento, a su encuadramiento penal típico bajo una figura de tráfico de estupefacientes que prevé una escala penal de 4 a 15 años de prisión, con lo cual el término del plazo que mantiene la vida del *ius puniendi* estatal se encuentra vigente sin contabilizar *favor rei* las reales interrupciones del mismo conforme las disposiciones del art. 59 y 62 del CP.-

Es por ello que del análisis exhaustivo de la causa surge que bajo ningún concepto corresponde el dictado del sobreseimiento a favor de **MGA**. Su juzgamiento definitivo se ha cumplido en un plazo razonable (el cual no se encuentra preestablecido) cuando ya en dos oportunidades Tribunales diferentes han postulado su culpabilidad en los hechos que originaron la causa y que dicha sentencia no se ha podido hacer efectiva por los planteos dilatorios interpuestos por su defensa técnica.-

En cuanto a la afectación generada en la situación personal de MGA, de constancias de autos surge que el mismo se encuentra en libertad por lo cual podría decirse que el presente proceso no influyó de manera relevante en su vida diaria, ya que continuó con su actividad



laboral en forma totalmente normal, por lo que resulta necesario un pronunciamiento que resuelva de manera definitiva su estado procesal.-

Finalmente el Ministerio Fiscal estima no corresponde hacer lugar al pedido de sobreseimiento incoado por la defensa de **MGA** por aplicación derecho a ser juzgado en un plazo razonable y en su lugar, dice que se debe requerir nuevamente la desinsaculación del tercer magistrado a los fines de conformar a la brevedad el tribunal para la realización del debate oral correspondiente.-

III- ANCEDENTENDES PROCESALES:

A riesgo de ser sobreabundante, en mérito a que ambas partes se exhibaron en relación a los actos procesales concretados en la presente causa, se estima pertinente repasar algunos de ellos.-

Las conductas materia de reproche se consumaron el 18 de noviembre de 2008, fecha en la que en el encartado fue privado de su libertad, situación en la que permaneció durante un (1) año y siete (7) meses, acusado del delito de almacenamiento de estupefacientes (art. 5º, inc. “c”, ley 23.737).-

El 29 de diciembre de 2008 se dictó auto de procesamiento del nombrado y de los co-imputados **MPPy MLR** (quien luego se determino es en realidad **EPQ**).-

Interpuesto recurso de apelación contra ese auto, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, el 8 de junio de 2009, confirma el procesamiento, formulando modificación de la subsunción legal.-

El día 29 de marzo de 2010 se dictó auto de citación a juicio; formalizándose el primer debate en la causa, emitiéndose sentencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

absolutoria el 28 de junio de 2010.-

Ese pronunciamiento fue recurrido por la parte acusadora, el que fue receptado favorablemente, merced sentencia de fecha 2 de agosto de 2011, por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, anulando la sentencia absolutoria y ordenando se dicte nuevo pronunciamiento; el voto de la mayoría, integrada por los Dres. Liliana E. Catucci y Gustavo Mitchell estableció: “... *hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y ordenar que otro tribunal de juicio a desasincular dicte un pronunciamiento de conformidad a los lineamientos señalados*”.-

El 23 de abril de 2015 el Tribunal celebró un segundo debate, imponiendo las siguientes condenas: a **MGA** la pena de 4 años de prisión y multa de \$ 225, por estimársele autor del delito de almacenamiento de estupefacientes (art. 5º, inc. “c”, ley 23737); y a **Diego MPPy EPQ** la pena de un año de prisión por el delito de confabulación (art. 29 bis en función del art. 5º, inc. “c”, ley 23737).-

Nuevamente esa sentencia es recurrida por la defensa del encartado MGA, que le fue concedida el 31 de julio de 2015 y la Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, el 29 de mayo de 2017, por segunda vez, dispone anular la sentencia casada (fs. 1315/17), ordenando nuevo apartamiento de los magistrados sentenciantes y la celebración de un tercer debate.-

En resumen, en el derrotero del presente proceso se celebraron DOS juicios orales y ambos pronunciamientos fueron anulados por el Tribunal *Ad Quem*, encontrándose la causa radicada nuevamente por



ante este Tribunal para la celebración de un tercer debate.-

IV- LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE:

La vigencia temporal del *ius puniendi* estatal ostentó una contención material histórica de *lege lata* en el instituto de la prescripción de la acción penal y de la pena (legitimidad y eficacia si se realiza oportunamente en los taxativos plazos reglados en el Código Penal). Con la reforma constitucional de 1994 y por imperio del art. 75, inc. 22, tanto la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) gozan jerarquía constitucional en las condiciones de su vigencia (esto es tal como rigen en el ámbito internacional), y por ende sus previsiones son derecho constitucional argentino. El art. 8.1 de la CADH y el 14.3 c) del PIDCP reconocen el “derecho a ser juzgado en un plazo razonable”; que se inserta dentro del sentido amplio del debido proceso (Art. 18 de la C.N.).-

En el caso “Suárez Rosero vs. Ecuador” del 12 de noviembre de 1997 –referido a una prisión preventiva– y posteriormente en igual sentido en “Baldeón García vs. Perú” del 6 de junio de 2006, señaló que “*el principio de ‘plazo razonable’ al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto de procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo*” y a continuación agregó –compartiendo el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos– que se debe tomar en cuenta tres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales y concluyó en este caso que el Estado de Ecuador, violó en perjuicio de Suárez Rosero, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad en violación a los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana.-

Posteriormente, en “Forneron e hijo vs. Argentina”, la Corte Interamericana –con referencia al caso “Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago” y “González Medina y familiares vs. República Dominicana”–, señaló que *“el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”*, reafirmando que para determinar la razonabilidad del plazo se deben considerar los siguientes elementos: *“a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”*. Pero, a continuación, introdujo un nuevo concepto o elemento –para poder evaluar una afectación al derecho–, pero no como una forma de relevar los elementos anteriores, sino como un “plus” que se agrega para la ponderación de manera asociada con los otros factores. En este sentido apuntó que como cuarto elemento, debe considerar lo que denominó la *“afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes –es decir, la situación jurídica– del individuo. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser*

intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo –‘plazo razonable’– se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste”. Y agregó que tal afectación “debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota”.-

Nuestra Corte ha seguido estas pautas de estimación en numerosos precedentes, entre ellos la causa “Podestá” (Fallos: 329:445), donde hizo notar que un proceso recursivo se había extendido por más de once años y que eso violaba todo parámetro de razonabilidad; en igual sentido en el precedente “Espósito” (Fallos: 327:5668), el Alto Tribunal consideró que son los órganos estatales quienes tienen a su cargo el deber de asegurar que el proceso se desarrolle normalmente y sin dilaciones indebidas. Hacer caer sobre el propio imputado los efectos de la infracción a ese deber, sea que ella se haya producido por la desidia judicial o por la actividad imprudente del letrado que asume a su cargo la defensa técnica, produce una restricción al derecho de defensa, difícil de legitimar a la luz del art. 18 de la Constitución Nacional; también afirmó que “...*la determinación judicial de que en un caso concreto se ha violado el derecho fundamental de una persona a ser juzgada en un plazo razonable no es el resultado de una simple constatación con un término elegido en abstracto. Antes bien, ella exige una indagación detallada de los pasos de tramitación concretos que explican el retraso del procedimiento a fin de evaluar si el acusado ha sido víctima de la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa en juicio*”. Agregando que, para juzgar tal cosa, debe tomarse en consideración “...*la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

naturaleza de los delitos imputados en el proceso, la complejidad de la persecución penal y la prueba, la actividad procesal de la parte interesada y la conducta de las autoridades responsables de la administración de justicia” (C.S.J.N. in re: “Ramos, Sergio O. s/causa nro. 36.298/13”, rta. el 15/12/2015 con la firma de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda).-

V- PRESCRIPCIÓN O INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL:

La garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable sin dilaciones indebidas tiene un indiscutible reconocimiento sobre el que mucho se ha escrito, sin existir acuerdo mayoritario respecto al efecto del mismo en el proceso, que se unifica en la extinción de la acción penal, pero unos lo fundamentan en su prescripción y otro sector en la denominada insubsistencia de la acción por irrazonable duración del proceso.-

La discusión debe partir de un argumento no controvertido: el término del plazo razonable para ser juzgado no está determinado en abstracto; pero debe ser determinado en concreto, siguiendo para ello las pautas fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

A partir de este consenso la tesis de aplicación analógica de la prescripción presenta endeblez argumentativa, por cuanto: 1) La prescripción tiene su fuente inmediata en la ley; mientras que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en la CN (arts. 18 y 75, inc. 22); 2) El plazo de la prescripción comienza a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse (art. 63 Cód. Penal); mientras que el plazo razonable desde el primer acto



del proceso que genere el estado de imputado o sospechado; 3) El término del plazo de prescripción está legalmente determinado (art. 62 del Cód. Penal) y opera de pleno derecho; mientras que el del plazo razonable no se encuentra previsto en abstracto, sino que deberá ser determinado por el órgano jurisdiccional de conformidad a determinados criterios objetivos. La prescripción opera por el solo transcurso del plazo sin que en nada influya ni la complejidad del asunto, ni la conducta del sospechado, ni la actividad del órgano jurisdiccional; mientras que tales extremos son precisamente los que deberán meritarse para determinar si el tiempo de proceso corrido es o no razonable; 4) El plazo de prescripción se suspende o interrumpe conforme las previsiones del Código Penal (art. 67); el plazo razonable no se suspende ni se interrumpe, sino que será reputado razonable o no, de conformidad a las circunstancias concretas del caso.-

La distinción tiene efectos en la praxis cuando se vincula la prescripción con los plazos máximos fijados en abstracto para la pena por el delito reprochado (art. 62, inc. 2º del C.P.), por ello aquí se sostiene que esos los plazos máximos y el plazo razonable no son iguales, ni podrían serlo; ello así por cuanto lo razonable solo puede ser establecido en cada proceso en concreto, y no de manera general y en abstracto para todos los casos posibles.-

Sobre este tema, nuestra Corte reconoció la garantía constitucional desde el 1968 con la doctrina sentada en “Mattei” ([Fallos 272:188, “Mattei, Ángel”, 29/11/1968](#)), pero es recién en 1978 en “Mozzatti” ([Fallos 300:1102, “Mozzatti, Camilo y otro”, 17/10/1978](#)) donde la Corte afirma que el instituto de la prescripción de la acción penal es el dispositivo legal a través del cual se debe materializar el derecho a ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

juzgado en un plazo razonable.-

Sin embargo, en el caso “Losicer” la Corte se aparta de esa doctrina desvinculando el instituto de la prescripción respecto a la garantía de plazo razonable. Allí el Alto Tribunal revocó la sentencia que desestimó los recursos de apelación interpuestos contra la resolución del Banco Central de la República Argentina que, concluyendo el sumario administrativo, aplicó las multas y dijo: *“Que, pese a tales observaciones, el tribunal a quo no descalificó la validez de la resolución administrativa, pues como se señaló, su sentencia se centró en el examen de la prescripción. Sin perjuicio de ello, la prolija reseña efectuada por la cámara sobre el trámite del sumario es útil para el examen sobre la existencia de una ‘demora irrazonable’, según las pautas ya expuestas... Cabe concluir que la irrazonable dilación del proceso administrativo resulta incompatible con el derecho al debido proceso amparado por el art. 18 de la CN y por el art. 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos”* (Fallos 335:1126, “Losicer, Jorge”, 26/06/2012); nótese la aplicación de la garantía constitucional en el ámbito del derecho administrativo y la omisión en el fallo de referencia alguna a los plazos de prescripción en el proceso administrativo (confr.: Trovato, Gustavo F. - Donnes, Antonella, Trab.: La Extensión de la Garantía a Ser Juzgado Dentro de un Plazo Razonable...; en: RDP 2016-7, 1336; LL. Online: AP/DOC/630/2016). Este criterio fue ratificado en numerosos fallos posteriores, verbigracia: “Bonder, Aaron (Emperador Compañía Financiera S.A) y otros v. BCRA”, resol. 178/93, del 19/11/2013; causa B. 80. XLV, “Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado y otros v. BCRA”, resol. 295/99, Expte. 100.194/96, Sum 883, fallo del



18/2/2014).-

Colofón de lo desarrollado es que el sobreseimiento lo sería por insubsistencia de la acción penal, teniéndola por extinguida, en virtud del derecho constitucional y convencional a ser juzgado en un plazo razonable y no por prescripción de la misma.-

VI- EL EXCESO EN EL PLAZO DE DURACIÓN:

Abordando, en el caso concreto, los lineamientos analizados precedentemente, de la compulsa de los antecedentes procesales se desprende:

a) No puede calificarse el conflicto como complejo, aún cuando existen pluralidad de imputados; así por cuanto el despliegue de la etapa de la instrucción fue breve, dictándose auto de procesamiento el 29 de diciembre del 2008 (seis meses) y el recurso de apelación fue dirimido el 8 de junio del 2009.-

Más aún, el primer juicio oral fue celebrado el 28 de junio de 2010, fecha a partir de la cual se produjeron instancias recursivas casatorias y reenvíos sucesivos que no pueden ser reconducidos a complejidades en la materialización de los hechos ni pluralidad de partícipes.-

b) No se advierte dilaciones injustificadas por parte de la defensa del encartado, por cuanto el recurso interpuesto contra el auto de procesamiento tuvo acogida parcial y el recurso de casación articulado contra la segunda sentencia (de condena) también fue receptada y nulificada por el superior jerárquico.-

c) A contrario, se advierte que las dilaciones en el proceso tienen su causa en la conducta de los órganos jurisdiccionales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

intervinientes, que afectaron la situación jurídica de los encartados, ahora con riesgo de ser sometidos a un tercer juicio en la misma causa.-

VII- PAUTAS PARA ESTABLECER EL PLAZO RAZONABLE:

VII - 1) En aras de esbozar pautas objetivas que sirvan de referencia para la estimación del plazo razonable, “...la naturaleza de los delitos imputados en el proceso,” (C.S.N., in re: “Ramos, Sergio O.”, ya citada), constituyen una guía ineludible que debe integrar la valoración. En el *sub lite*, el reproche que se concreta al encartado MGA es la autoría del delito de almacenamiento de estupefacientes (art. 5º, inc. “c”, ley 23.737) reprimido –en abstracto– con prisión de cuatro (4) a quince (15) años.-

Sin embargo, en oportunidad de celebrarse el segundo debate, el Ministerio Fiscal formuló requerimiento de pena –en concreto– de cuatro (4) años de prisión y la sentencia que acogió ese pedido no fue recurrida por la parte acusadora. Por tanto, en el *sub lite*, la pena que potencialmente puede ser aplicada al encartado no supera el de aquella requerida. Respecto a los otros co-imputados lo fue de un (1) año.-

Así lo tiene dicho nuestra Corte Federal, al disponer que “la sentencia de reenvío conculcó la garantía constitucional contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional ya que agravó la situación del procesado originada en el fallo anterior de la alzada que había sido anulado a instancia suya, ya que resultaría ilógico concederle al imputado la facultad de impugnación y, al mismo tiempo, exponerlo al riesgo de que por el ejercicio de esta potestad –en ausencia de recurso de la parte acusadora– su situación procesal se vea empeorada, colocándolo así en la



disyuntiva de correr ese riesgo o consentir una sentencia que considera injusta” (C.S.J.N. *in re* “Olmos, José Horacio; De Guernica, Guillermo Augusto s/estafa”, 9 de mayo de 2006).-

Se encuentra así limitado a cuatro (4) años la pena hipotética que cabría imponer al encartado por el injusto personal reprochado y no el máximo de la escala penal establecida para el delito consumado reprochado; plazo ampliamente excedido en la presente causa (nueve años y siete meses), contados a partir de la detención del peticionante, sin dictarse sentencia aún de juicio oral válida.-

VII - 2) Otra pauta orientativa para el juicio de razonabilidad del plazo es la establecida por el art. 294, inc. “a” del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063), que fija como plazo máximo de duración de todo el procedimiento (tratándose de causa compleja) la extensión no mayor a los SEIS años.-

La invocación de esa norma resulta pertinente pues la ley 27.063 solo se encuentra suspendida únicamente respecto a su puesta en funcionamiento, pero no fue derogada (así tampoco las leyes 27.147, 27.148, 27.149 y 27.150).-

Así fue interpretado en los precedentes “Villalobos Gabriela Paola y otro s/defraudación” (C.F.C.P., Sala IV, 29/08/17 –del voto del Dr. Gustavo Hornos–), ampliando que “*Nunca puede omitirse la aplicación de una ley vigente bajo el amparo de la suspensión de la ley procesal, cuando dicha regulación resulta, a priori, abierta e, igualmente, utilizable y guía*”. En el mismo sentido, *in re*: “Verde Alva, Brian Antoni s/recurso de casación” (C. Nac. Cas. Crim y Correc., Sala II, de fecha 22/05/2017 – voto del Dr. Eugenio C. Sarrabayrouse–), donde sostiene que “*Aun cuando*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

la implementación del código había sido diferida no había controversia acerca de su condición de ley sancionada y promulgada por el Congreso Nacional (...) Para guiar la interpretación del art. 59, inc. 6º, CP, el art. 34, CPPN ley 27.063, ofrece pautas para que las partes y los jueces apliquen ambos institutos”.-

Siendo ello así, la solución que aquí se propone (insubsistencia de la acción penal), amén de tornar efectiva la aplicación de la ley penal más benigna (principio consagrado en los arts. 9 de la CADH y 15.1 del PDCP –convenciones internacionales que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad por así disponerlo al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional– y en el artículo 2º del Código Penal), es la que mejor articula el principio *pro homine* que implica privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder Estatal (cfr. C.S.J.N , *in re* “Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, primer párrafo de la ley 23.737”, causa N° 28/05, S.C.A 2186, L.XL, rta. 23/04/08) en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico (conf. considerando 23 del voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda en “Arriola”, Fallos: 332:1963).-

Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero;

RESUELVE:

1º) ORDENAR el SOBRESEIMIENTO de **MGA** (DNI) por insubsistencia de la acción penal (art. 336, inc. 1º del C.P.P.N.) en orden al delito que le fuera imputado en la presente causa.-



2º) HACER EXTENSIVO el SOBRESEIMIENTO a los co-imputados

por insubsistencia de la acción penal (art. 336, inc. 1º del C.P.P.N.) en orden al delito que les fuera imputado en la presente causa.-

3º) PROTOCOLÍCESE - HÁGASE SABER.

ANTE MÍ:

